



PROCESO: DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HENRY PALACIOS GARCÉS

DEMANDADO: EMPRESA DE BUSES  
BLANCO Y NEGRO S.A.

RADICACIÓN: 2014-00524

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

E MAIL: [ciudad.visible@yahoo.com.co](mailto:ciudad.visible@yahoo.com.co)

Señora

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Magistrada Ponente

Tribunal Superior de Cali Sala laboral

E.S.D.

**JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.110.411 de Alcalá Valle, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 65308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, vecino de Cali, conforme los términos dispuesto por este despacho según auto del día 5 de octubre del 2020 y como apoderado del actor en este proceso, me permito exponer los alegatos de conclusión con base al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 147 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el día 10 de junio del 2019, así:

-Respecto del recurso de apelación para que se modifique el numeral 9 de la sentencia antes referida sobre el tema de las costas, me permito manifestar que desisto del mismo en ese sentido.

Se precisa que de los dos últimos contratos a que alusión la sentencia de la referencia y la sustentación del recurso ante el *a quo*, se entiende aquellos suscritos durante los periodos del 1 diciembre de 1999 hasta el 4 de enero del 2005 y el del periodo del 6 de febrero del 2005 al 31 de agosto del 2012.

-En lo demás cargos procedo a sustentar los alegatos de conclusión de la censura en los siguientes términos:

1.- *En cuanto a la sanción del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

El *a quo* en la cláusula 3 de la sentencia condenó a la demandada Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. a pagar a favor del demandante las diferencias de cesantías e intereses a las cesantías y otros que resultaron del últimos contrato, pero no condenó por la sanción moratoria por el pago parcial de las mismas, a pesar de: i) haberse probado el pago deficitario folio a folio y señalado por el mismo *a quo* la mala fe de la demandada no solo por pagarle al demandante una asignación mensual por debajo del mínimo legal pactado sino también por el pago deficitario de las prestaciones sociales, lo que debe entenderse el pago deficitario de las cesantías e intereses a las cesantías; (audio 1:07:19 al 1:08:40); ii) el pago deficitario de las cesantías constituye una falta sancionatoria y por lo tanto debe entenderse que incumple el plazo en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; iii) haberse indicado en el hecho quinto, sexto, noveno y catorce de la demanda que al demandante no le cancelaban el equivalente real a las cesantías e intereses a las cesantías a que tenía derecho y al igual se indicó el no pago de la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; iv) haber contestado la demandada los hechos anteriores alegando el pago de las mismas como consta en los comprobantes de pago, en las cartas de autorización del retiro de cesantías, que tanto los salarios y las demás acreencias laborales le fueron canceladas en el momento oportuno; v) haberse señalado en los numerales 2, 3, 7 y 12 de las pretensiones de la demanda la condena a la demandada del pago de las cesantías e intereses a las cesantías, sumas que deberán actualizarse y liquidarse en su oportunidad procesal y hasta que se efectúe el pago en su totalidad, pretensiones que fueron objeto de oposición por parte de la demandada en su escrito de contestación. (folios 47, 48 y 49); vi) además y para efecto de la segunda instancia a pesar que en la cláusula primera de la sentencia impugnada se decidió probada parcialmente sólo la excepción de prescripción, la demandada guardó silencio. (audio 1:20:40).

De lo anterior, permite inferir razonablemente que en esta oportunidad le corresponde al *ad quem* analizar la procedencia de la sanción solicitada sin que ello implique arrogarse facultades *ultra y extra petita*, pues en este caso, la decisión del *a quo* no devino de dichas facultades sino que derivaron de las pretensiones y hechos narrados en la demanda que a su vez se discutieron y probaron a lo largo del proceso.

Por lo expuesto y de acuerdo a referencia jurisprudencial en cita, acudo al artículo 287 del CGP por expresa remisión legal del artículo 145 del CPTSS para solicitarle a la señora Magistrada Ponente se disponga complementar la sentencia censurada en este aparte, en el sentido de condenar a la demandada Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. a pagar a favor del demandante lo correspondiente a un día de salario por cada día de retardo por concepto de sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por el no pago debido de las cesantías a partir del 1 de septiembre del 2012 y hasta que se verifique el pago por el demandante respecto del contrato suscrito durante el periodo del 6 de febrero del 2005 hasta el 31 de agosto del 2012. (audio 41:52) <sup>1</sup>

2.- *En cuanto a la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 29 de la Ley 789 del 2002.*

Del numeral 4 en el sentido que se modifique la condena de la sanción indemnizatoria del artículo 65 del C.S.T., por el cual dispuso el *a quo* en contra de la demandada Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. al pago de dicha condena en el equivalente a 24 meses de salarios a partir del 30 de agosto del 2012 (31 de agosto del 2012) en cuantía igual a \$ 643.190 y a partir del 1 de septiembre del 2014 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago al demandante de los dineros correspondientes a las cesantías, y primas de servicios reconocidas en el fallo impugnado. (audio 1:05:57).

De lo anterior se considera:

En primer lugar, el valor del salario mensual contratado entre la demandada empresa de Buses Blanco y Negro S.A. y el demandante, corresponde al salario mínimo mensual legal vigente suma que no fue objeto de controversia como quiera que responden a la asignación salarial de la cláusula tercera de cada uno de los contratos presentados y relacionados en la contestación de la demanda, (folio 43).

En segundo lugar, la cláusula segunda de la sentencia aquí impugnada, resolvió el *a quo* la declaración de la existencia

---

<sup>1</sup> **Sentencia de Casación Laboral No. SL3614-2020 del 9 de septiembre del 2020, radicación No. 84011, acta No. 33, Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, páginas 14 y 15**

**Sentencia de Casación Laboral No. SL3376-2020 del 8 de septiembre del 2020, radicación No. 78597, acta No. 33, Magistrado Ponente: MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, página 29**

de dos relaciones laborales ambas lo fueron de manera indefinida con una asignación mensual de un salario mínimo legal vigente, (audio 1:21:00).

Por lo expuesto: i) se tiene plenamente probado que durante los contratos suscritos el salario pactado con el demandante fue de un salario mínimo mensual legal vigente; ii) que del último contrato, le cancelaban al demandante un salario inferior al mínimo mensual legal vigente, (audio 1:07:19 al 1:08:40). Acreditándose entonces el requisito para la imposición de la condena indemnizatoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., pero con base a un salario diario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago por el demandante de conformidad a la excepción del parágrafo 2 del artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, pues esta norma adjetiva indica que “Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen **más de un (1) salario mínimo mensual vigente**. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”. (negrilla es mía).

Lo anterior, resulta contrario a lo resuelto por el *a quo*, como quiera que dispuso la condena indemnizatoria del artículo 65 fue con base al factor salarial del demandante, situación totalmente distinta al espíritu o sentido de la señalada norma y de la misma jurisprudencia, entendiéndose que el factor salario responde es como fuente base para la liquidación de las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social tanto en pensiones como en salud, hacerlo más allá de estos conceptos, implicaría desbordar el sentido de esta norma para quienes devengan el salario mínimo mensual legal vigente y fue precisamente lo que el *a quo* decidió de manera errada.

Finalmente se insiste que el salario pactado con el demandante fue el salario mínimo mensual legal vigente y no otro superior a este e incluso fue probado en juicio que le cancelaban eran valores inferiores al salario mínimo tal como también lo prescribe la norma, pues la interpretación teleológica del artículo 65 del C.S.T. para este caso, responde es al salario mínimo contratado y no al factor salarial como lo decidió el *a quo*, contrariando los principios de la norma general de interpretación y favorabilidad que le asiste al demandante, artículos 53 C.P.C. y artículos 18, 21 del C.S.T.

Ahora bien, en la eventualidad que la sala no tenga en cuenta los argumentos anteriormente esbozados, en primer lugar solicito subsidiariamente que se modifique en el

sentido de liquidar la sanción de 24 meses a partir del 1 septiembre del 2012 con base al factor salarial por \$ 670.522 y que de acuerdo al *a quo* fue el factor salarial que computó en las consideraciones del fallo para el último contrato del año 2012 y no \$ 643.190 como lo indicó erradamente en la parte resolutive. (audio 1:09:00 al 1:09:52).

En segundo lugar y teniendo en cuenta que la deuda por concepto de sanción moratoria es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, acudo en esta oportunidad para que conforme a la jurisprudencia en cita y el artículo 287 del CGP por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS para solicitarle a la señora Magistrada Ponente se disponga complementar la sentencia censurada en este aparte, en el sentido de adicionar a aquella la indexación del valor de la sanción indemnizatoria con el propósito de preservar su valor actual, por lo que dicho monto deberá actualizarse desde el 2 de septiembre del 2014 hasta cuando se efectúe el pago. En este caso, en razón a que el *a quo* no tuvo en cuenta esta circunstancia. <sup>2</sup>

Es todo.

Señora Magistrada Ponente, señores Magistrados de Sala,

Respetuosamente,



**JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK**  
C.C. No. 6.110.411 de Alcalá (Valle)  
T.P. No. 65308 H.C.S.J.

---

<sup>2</sup> Sentencia de Casación Laboral No. SL3140-2020 del 29 de julio del 2020, radicación No. 78612, acta No. 27, Magistrado Ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA, página 33

Sentencia de Casación Laboral No. SL2805-2020 del 8 de julio del 2020, radicación No. 76988, acta No. 24, Magistrado Ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, página 19